Rawson, 02 de mayo de 2018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. de la P. SA c/ ESTADO NACIONAL – Ministerio de Economía s/ Incidente (Demanda por Consignación) en autos: “A. de la P. Sociedad Anónima s/**
Acuerdo Preventivo Extrajudicial – APE Ley N° 24522” (Expte. 487- 2014)
(Expte. N° 22896-A-2012)**.**----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** A fs. 543/563, la demandada interpone Recurso Extraordinario Federal, contra la sentencia Interlocutoria Nº 109/SRE/2016 (fs. 534/540 vta.) que declaró mal concedida la casación de fs. 497/516vta. interpuesta contra la SI N° 25/2015 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 488/494).---
-

------ El recurso se estructura en cuatro apartados centrales: en los tres primeros se refirió a requisitos de admisibilidad formal: objeto, definitividad del decisorio, tribunal superior de la causa, cuestión federal (oportunidad de su introducción, contenido y mantenimiento); y las circunstancias de la causa relacionadas con la cuestión federal alegada. En el apartado IV se expusieron los fundamentos del recurso; y al final formuló petitorio de estilo.----------
-

------ En primer lugar, destaca que el decisorio en crisis pone fin a la controversia existente entre el profesional interviniente en el juicio en representación de A. DE LA P. y el Estado Nacional como demandado respecto de la regulación de honorarios; y que sus consecuencias exceden el interés particular de las partes.----------

------ Califica de arbitraria a la sentencia por ser contradictoria con las constancias obrantes en autos e incurrir en parcialidad, denegación de justicia y vulneración al debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la CN).----------

------ Expresa que acreditó la definitividad del decisorio; y demostró la contradicción con transcripción de los párrafos que entendió pertinente dado que, precisamente, alguna de sus valoraciones fueron tomadas por el fallo para la narración de las resultas (fs. 560/561).----------

-

------ Dice, por ejemplo, que esta Sala omitió considerar que oportunamente señaló que la Sala B en la sentencia del 9/8/2012, decidió por la naturaleza incidental del proceso aplicar las normas de los arts. 30 y 32 de la ley arancelaria para fijar los honorarios del Dr. Conte Grand en un ocho por ciento (8%); y en este análisis recuerda- que en el proceso principal se regularon los honorarios del Dr. Raso en la suma de $ 20.000.000, extremo que demuestra la vulneración de la cosa juzgada.-

-

------ Expresa que no se dio en el caso la inconsistencia que se le invocó entre los puntos 2 y 3 de la parte resolutiva y las decisiones adoptadas en la parte anterior. Transcribe textualmente de lo que consideró pertinente de los referidos puntos (fs. 560 vta. /561y vta.).----------

-

------- En el cuarto agravio sostiene que no se hizo una valoración adecuada de las constancias de la causa, cuando se le adujo que su crítica sobre la base regulatoria cuya liquidación se aprobó, no denunció desajuste con las definiciones dadas al resolver regular en porcentajes sobre un monto a determinar en la etapa de ejecución (fs. 561vta. segundo párrafo y siguientes).----------

-

------ En su análisis, además se queja de la severidad con la que se valoró la labor profesional de la representación letrada de su parte. Ello porque las falencias atribuidas no impidieron a este Tribunal tomar conocimiento de las circunstancias

relevantes del caso y de los agravios llevados a la instancia ordinaria conforme se desprende en la narración del Visto de la sentencia recurrida.----------

------ Por último, se alza contra la apreciación a mayor abundamiento efectuada por la Sala en cuanto sostuvimos que insistir en el contenido de los considerandos de una sentencia firme, dejando de lado su porción resolutiva como si no existiere es absolutamente ineficaz para rebatir las razones dadas.----------
------ Insiste que esta apreciación no es ajustada a la realidad, puesto que no controvirtió los porcentajes fijados en la parte resolutiva, sino la forma en que han sido aplicados (fs. 562vta., ap. 8).----------

------ **2.-** A fs. 564/565, se corre el pertinente traslado a la contraria; y fue contestado en tiempo y forma, a fs. 568/573vta.----------

------ Sostiene que el recurso deducido es inadmisible porque la sentencia recurrida no reviste el carácter de definitiva y el memorial resulta insuficiente por falta de crítica eficiente; denuncia la errada técnica de remitirse a lo dicho en actuaciones anteriores y que la situación actual es producto de la propia actuación de la recurrente demandada (fs. 568, ap. II.1.II.A)1; y fs. 569yvta., ap. II.B) puntos 4/7).-

------ Destaca que el fin del recurso deducido pretende intentar alterar sentencias firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.----------

------ Explicita que hay cosa juzgada sobre la regulaciones de honorarios fijadas en porcentajes porque no hubo agravios sobre las bases que debían aplicarse; de modo que la sentencia de primera instancia confirmada por la Cámara se limitó a traducir en pesos o números los estipendios ya regulados y firmes.----------

------ En otros términos, expresa: "… una cosa son las regulaciones y sus bases, que están firmes y resueltas desde hace mucho tiempo atrás, y otra es la cuantificación de esas regulaciones por haber sido fijadas en porcentajes…" (fs. 569).----------

------ En este análisis arguye que la quejosa no demostró que la cuantificación se hubiera apartado de las pautas o bases regulatorias; y que no se ocupó de impugnar la liquidación (honorarios de la reconvención), ni cumplir con la carga de hacer su propia estimación (sobre el valor de las acciones), siendo insuficiente la mera invocación de criterios sin indicar cuál es el que se considera apropiado.----------

----- Argumenta que la demandada recurrente insiste sobre el APE y el crédito garantizado pese a que son cuestiones resueltas; y omite ponderar que las costas y honorarios tienen causa en su propia actuación que obsta al recurso: la inexplicable reconvención, en la que demandó capital, CER previsto en el DNU del que antaño surgía el crédito (cancelado por el APE) e intereses pactados; cuando debió allanarse a la consignación que no cuestionó en su procedencia.----------

------ Por último, puntualiza que la recurrente incurre en un error de derecho cuando alega que este Cuerpo invocó una ley derogada, esto es, la Ley Nº 2200 de aranceles profesionales cuando en realidad es ley vigente con una individualización numérica distinta por su incorporación al Digesto Jurídico de la Provincia (Ley XIII Nº 4) (fs.570y vta., ap. 8).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La sentencia interlocutoria N° 109/SRE/2016, se notificó a la parte demandada, el 09 de noviembre de 2016 (fs. 542) y la apelación federal fue deducida ante este Tribunal, el 24 de noviembre de 2016 (fs. 543/563). Se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN).-------

------ El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra, exigidos por la Acordada Nº 4/2007; y con el formato de hoja (A4) que dispone la Acordada N° 38/2011 de la CSJN.----------

------ **II.** La carátula que precede al recurso, en líneas generales, satisface la estructura del formulario modelo.----------

------ Indica como norma que confiere jurisdicción a la Corte, el art. 14 de la Ley Nº 48; y en el campo correspondiente a la cuestión federal precisó que la introdujo en ocasión de contestar el traslado de la base regulatoria estimada por el Dr. Horacio Conte Grand a fs. 398/402, y que la mantuvo en todos los recursos e instancias procesales. Al final, solicitó la revocación de la sentencia, y en consecuencia; la orden de regular los honorarios del Dr. Conte Grand al valor nominal de las acciones y al monto de la reconvención sin intereses (fs. 543vta.).---

------ **III.** Por otra parte, el Alto Tribunal exige a este Cuerpo una valoración liminar que permita inferir que los agravios invocados por los recurrentes cuentan con fundamentos suficientes para dar luz a la doctrina existente y a la invocación de casos de inequívoco carácter excepcional, como es la afectación de derechos de rango constitucional y la arbitrariedad.----------

------ La recurrente en toda su tarea crítica se esfuerza en demostrar, con sustenta en doctrina judicial de la Corte Federal, que en este caso se encuentran en tela de juicio principios superiores vinculados al debido proceso, al derecho de defensa en juicio; y al derecho de propiedad; y en particular, que lo decidido afecta a toda la comunidad, excediendo el interés particular de las partes.----------

------ En efecto, debemos decir que un análisis detenido de los argumentos en los que se sustenta la definitividad del decisorio; y de los agravios vertidos que se vinculan con el relato de las circunstancias relevantes de la causa, nos permite inferir *prima facie* que el recurso cuenta con fundamentos suficientes para su concesión.----------

------ Ello, porque por imperativo constitucional y legal se exige que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN- *Fallos*; 316:2718; 314:1323; 324:1584; 329:2179; 330:4647; y Sagüés, María Sofía. *El recurso extraordinario federal en la ley 48*. E. Hammurabi. Año 2017, p.49; y STJCh, SI N°38/SRE/2013, entre otras).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) CONCEDER** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto, a fs. 543/563, por el Estado Nacional -Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas-.-----

------ **2°) ELEVAR** las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas; Alejandro J. Panizzi y Miguel Ángel Donnet.----------

Recibido en secretaría el 02/05/2018.----------

Registrada bajo el N° 41/SRE/2018. Conste.----------

Fdo. Dr. Juan Loup Gerber. Secretario.----------